

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000062/2021

SENTENCIA N° 142/21

En Valencia a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido con número 62 del año dos mil veintiuno, seguidos a instancia del Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, contra diligencia de embargo de bienes, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Diputación de Valencia, Servicio de Gestión Tributaria, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de la AEAT dictada en el expediente ejecutivo 2013/23872-EJE, por los motivos que obraban en su escrito, solicitando se anulara dicho embargo por no respetarse el criterio de imputación de pagos previsto en el artículo 63.3 de la Ley General Tributaria, así como por falta de notificación de las providencias de apremio de las que derivaba la diligencia de embargo, solicitado que se declarase la nulidad de las liquidaciones practicadas en el proceso de ejecución, ordenando la retroacción del procedimiento de ejecución al momento en que se incurrió en la infracción denunciada, volviendo a notificar las providencias de apremio en forma al contribuyente, y se condenara en todo caso a la Administración recurrida a que practicara nueva liquidación en que se aplicaran los pagos obtenidos a las deudas existentes por orden de antigüedad, con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio traslado del mismo a la Administración, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, con la asistencia de todas las partes, ratificándose la parte recurrente en sus pretensiones y oponiéndose la parte demandada

conforme expuso, quedando seguidamente el procedimiento visto para sentencia tras admitirse como única prueba la documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento únicamente si la actuación de la Administración demandada acordando el embargo de diversas cantidades se ajustaba a derecho, alegándose que se infringía el principio de imputación de pagos y que existía un defecto formal en la notificación de las Providencias de apremio.

Impugnada, pues, la procedencia de la dicha diligencia de embargo, debemos de partir del contenido del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Y, así, resulta que se han alegado, tanto en esta sede como en fase administrativa, el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, y la falta de notificación de la providencia de apremio, esto es, dos de los motivos de oposición admisibles contra dicha diligencia de embargo, por lo que procede entrar a analizar si procede o no acoger dichas impugnaciones.

Entrando en la primera de ellas, de carácter formal y cuya estimación anularía la diligencia de embargo impidiendo condenar a la Administración a que emitiera otra nueva siguiendo los procedimientos legales, como se interesaba con carácter principal, en el documento cinco del expediente administrativo consta la pretendida notificación de dichas Providencias de apremio, todas ellas a un domicilio a nombre del recurrente, y que, al no poderse encontrar por hallarse ausente no retirando de la oficina de correos el aviso, fueron notificadas en vía edictal. Más allá de la alegación de defecto en la notificación, el recurrente no ha argumentado los defectos concretos en que pudiera haber incurrido la Administración tributaria, ni si hubo error en dicho domicilio o falta de cumplimiento por los empleados de la entidad Correos de los requisitos legalmente establecidos para la notificación de dichas Providencias. Por ello, no apreciado tampoco de oficio defecto alguno tras el examen de dicha prueba documental contenida en el expediente, procede desestimar el motivo de impugnación alegado.

E, igualmente, el referido a la falta de la debida imputación de pagos en las diligencias de embargo, puesto que, aun cuando este juzgador considere que la misma sí que constituye uno de los tasados motivos de oposición a la diligencia de embargo, examinado el expediente administrativo, consta que se ha respetado escrupulosamente los trámites

del mismo, imputándose las cantidades parciales abonadas primero al abono de las costas del procedimiento de apremio, conforme el artículo 116.2 del Reglamento General de Recaudación, y posteriormente a satisfacer las deudas más antiguas, correspondientes al año 2014, como se explica en la resolución recurrida, respetándose el contenido del artículo 63 de la Ley General Tributaria... sin que la parte recurrente haya especificado tampoco la concreta infracción que atribuye a la misma, ni en su escrito de demanda, ni en el acto de la vista.

En definitiva, se ha actuado correctamente por la Administración, procediendo, pues, la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose acogido una desestimación íntegra de la demanda, y no existiendo dudas fácticas ni jurídicas, procede condenar a la parte recurrente al abono de las costas, sin limitación alguna dado el carácter temerario de su oposición.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, **DECLARO AJUSTADAS A DERECHO** la Resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Diputación de Valencia, Servicio de Gestión Tributaria, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de la AEAT dictada en el expediente ejecutivo 2013/23872-EJE, y dicha diligencia de embargo, y **CONDENO** a la parte demandante al íntegro abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.